

Salta 16 MAY 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

00693/22

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 45.213/2019; caratulado: "SÁNCHEZ, Héctor – SOLICITUD DE RED CLOACAL AVENIDA SOLIS PIZARRO - SALTA "; el Acta de Directorio N° 18 /22; y,

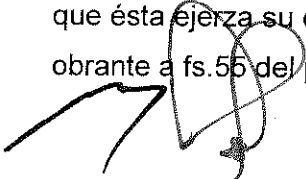
CONSIDERANDO:

Que en los autos de referencia, y luego de hacer lugar a Reclamos realizados por vecinos frentistas de la calle Solís Pizarro (a la altura del 2.800/2.900), se dicta la Resolución N° 1.910/21, que ordena a la Prestadora a realizar a su cargo la ampliación de Red Cloacal necesaria, dentro del plazo de 30 (treinta) días y además requiere copia del Proyecto Ejecutivo que ya se encontraba confeccionado.

Que encontrándose vencido el plazo sin que la Prestadora haya dado cumplimiento a las instrucciones impartidas, el Ente Regulador decida iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones en su contra (en adelante, "P.A.S."), en virtud de lo dispuesto por los art.104°/106° del Decreto 3.652/10, por encontrarse incurso "*prima facie*" en los supuestos de incumplimientos previstos en los Artículos 8°, 11°, 26° todos del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios.

Que las imputaciones se originaron a raíz de los incumplimientos de la COSAYSA, para brindar una correcta y oportuna atención técnica a los distintos reclamos que se originaron en el presente. Por otra parte, Sabemos que la tramitación del P.A.S. tiene como objeto acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.

Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución N° 463/22, este Organismo corrió traslado del inicio del P.A.S. a la COSAYSA, a los fines de que ésta ejerza su derecho de defensa, conforme surge de la cédula de notificación obrante a fs.56 del presente.



Que en tiempo y forma, la Prestadora, representada por su apoderado Dr. Angel María FIGUEROA, formula el correspondiente descargo, el que rola adjunto a fs.57/62. A continuación el letrado incorpora nota dirigida a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia y Copia del Proyecto Ejecutivo requerido.

Que del cotejo del descargo referido, surge que la Co.S.A.ySa solicita se desestime el Procedimiento Sancionatorio, de conformidad con lo previsto por los Arts. 61° inc. c) y 35° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta (en adelante L.P.A.S N° 5.348/78).

Que la Empresa manifiesta que en el mes de Noviembre de 2.019, elevó Proyecto Ejecutivo de "Ampliación Redes de Cloacas y Conexiones Av. Solís Pizarro - B° Arenales" a la Secretaría de Obras Públicas y que avisó inmediatamente al Sr. Héctor Sánchez y a este Organismo sobre dicha remisión.

Que a continuación, la Prestadora expresa una opinión distinta respecto a distintas situaciones o puntos de vista de este Tribunal, sin advertir que no corresponden ese tipo de consideraciones, en tanto y en cuanto no generen agravios concretos, que merezcan ser atendidos.

Que con cita del Dr. GORDILLO, exige que la cuestión sea resuelta con estrictos criterios de objetividad y verdad material, aplicando la debida razonabilidad que debe tener todo Acto Administrativo. Entiende que es obligación para esta Administración al momento de decidir, el ajustarse a dicha verdad, incluso en aquellos hechos o pruebas que puedan ser verificados por ella misma.

Que subsidiariamente, y para la hipótesis de que este Organismo insista con la sanción, solicita se aplique la menor valorando las pautas brindadas en su descargo y en los términos del art.108 inc.f) del Marco Regulatorio. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne al Área Jurídica se procede a analizar y determinar los términos del descargo en relación a los hechos imputados a COSAYSA "prima facie" por la Resolución de apertura del Procedimiento ya citada, teniendo presente toda la documentación adjunta.

Que consideramos que los fundamentos tendientes a acreditar el cumplimiento por parte de la Empresa a lo dispuesto en la normativa vigente-, no resultan consistentes al efecto. La Prestadora no logra aportar en el presente,

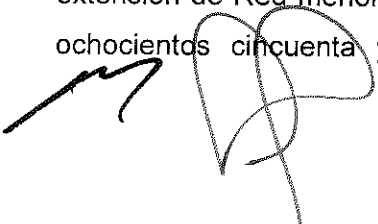
00693/22

elementos contundentes y fehacientes, que logren desvirtuar la imputación efectuada por el Ente Regulador.

Que la Resolución 463/22 ha cumplido acabadamente con todos los requisitos formales para su dictado, y a todas luces resulta dictada conforme a derecho y en estricto cumplimiento de la normativa que regula la materia. Por otra parte, la COSAYSA no ha podido desvirtuar el Informe Técnico de fs.45, que se ratifica a fs.111, en cuanto a la necesidad de concretar la obra, para aquellos vecinos que la esperan hace más de 3 (tres) años.

Que corresponde referir puntualmente a cada uno de los argumentos. En primer lugar, la Prestadora acredita haber remitido el Proyecto Ejecutivo a la Secretaría de Obras Públicas con fecha 21/11/19, pero lo hace recién al momento del descargo. A pesar de manifestarlo, y si bien adjunta Nota remitida al Sr. Sánchez, nunca acreditó aquella circunstancia por ante este Organismo (no surge de la documentación). Tampoco cumplió con su obligación de remitir el Proyecto Ejecutivo a tiempo, el que fue recién incorporado al momento del "descargo", a pesar de existir intimaciones previas en tal sentido.

Que además, y por si lo anterior fuera poco, el hecho de remitir Proyectos a la Secretaría de Obras Públicas, no puede resultar suficiente para eximirla de sus obligaciones. Sobre este punto corresponden dos consideraciones: a) La primera tiene que ver con la vía elegida, que no puede ser considerada como la única alternativa posible. En reiteradas oportunidades hemos manifestado que las obras pueden también ejecutarse por administración, pueden ser rendidas dentro del P.E.M (Plan de Expansión y Mejoras de la Empresa) o a través de cualquier otra vía de financiamiento provincial, nacional e inclusive, internacional. Ello supone una gestión posterior ante la Secretaría de Obras Públicas, para saber si la obra fue incluida o no dentro de algún Presupuesto Anual. Sobre el punto, no se agrega documentación alguna que acrediten dichas gestiones, tendientes a lograr la concreción de la obra. b) Por otro lado, debe considerarse que resulta muy difícil que este tipo de Proyectos, sean atendidos por la Secretaría aludida. La lógica supone que el Estado Provincial atienda obras significativas, de gran impacto social o que resuelvan un conflicto de prestación importante en algún Barrio determinado, o para alguna Localidad puntual de la Provincia, que tenga comprometido el servicio. Nótese que en el caso se trata del pedido de una extensión de Red menor, con un Presupuesto de \$ 2.855.000 (Pesos dos millones ochocientos cincuenta y cinco mil), conforme surge de fs.72, el que puede



disminuirse considerablemente, si la obra es ejecutada con personal y maquinaria propia. Con fundamento en estas ideas, el Tribunal usó la frase "...mover los engranajes", que tanto malestar causó a la quejosa.

Que mientras no se acrediten acciones concretas tendientes a superar los problemas de los usuarios (efectivos o potenciales), el criterio seguirá siendo el mismo, máxime si en el caso concreto (como el que nos ocupa) los beneficiarios están de acuerdo en hacer aportes dinerarios (ver mail a fs.26 donde se advierte sobre la posición adoptada), para adelantar las expansiones.

Que el resto de las opiniones de la presentante, caen por su propio peso. Creemos que la realidad del servicio y los antecedentes obrantes en el Organismo, nos eximen de mayores consideraciones.

Que así las cosas, de una simple lectura y una sencilla interpretación de las normas, surge la obligación de la Empresa de prestar eficientemente el servicio, brindando una oportuna y adecuada solución a los reclamos planteados y a los requerimientos de este Organismo. Claramente no ha existido un tratamiento eficiente y eficaz que haya permitido resolver el problema.

Que hasta aquí, esta Área Jurídica considera que ha quedado constatado el incumplimiento por parte de la Prestadora a lo dispuesto en el art. 6º, 7º del Marco Regulatorio vigente, al establecer las condiciones generales de Prestación del Servicio: "Art. 6º: *“Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficientes prestación a los Usuarios...”*. **Art 7º: Alcance de la Prestación del Servicio:** Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro!”.

Que el último párrafo del art.7 en cuestión, es el que exige que aquellos usuarios industriales que quieran conectarse a la red cloacal, deberán cumplir las normas dictadas al efecto, así como también todos los Reglamentos dictados en consecuencia.

Que el art.8 del Marco Regulatorio, que determina los deberes y atribuciones del Prestador, en su inc. n) dispone: “El PRESTADOR deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales, de

00693/22

manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema, que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente en circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual deberá ser analizado y declarado por el ENRESP, en caso de corresponder”.

Que se ha reflejado incumplimiento al art.11, el que dispone: “El PRESTADOR debe proceder a la renovación y/o rehabilitación de las redes de distribución de agua potable y de desagües cloacales que no permitan la eficiente Nuevo Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta 21 prestación del servicio. tal efecto y en caso de corresponder, realizará los estudios necesarios a fin de proceder a la rehabilitación de las instalaciones del servicio conforme la experiencia y métodos desarrollados, incluso internacionalmente. El PRESTADOR debe realizar, asimismo, las tareas de renovación y/o mantenimiento correctivo de bombas, válvulas, hidrantes, conexiones especiales, conexiones domiciliarias, medidores y demás elementos constitutivos de los sistemas necesarios para la óptima prestación del servicio, cualquiera sea la vida útil de los mismos, de conformidad con las necesidades de servicio y lo establecido en los planes que se aprueben”.

Que por su parte, el Art. 26º del mismo cuerpo normativo, enuncia los derechos que asisten a los usuarios: “... a) *Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normativas vigentes.* b) *Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y **obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias.***” (Lo resaltado es nuestro).

Que así las cosas, entendemos que surge evidente una falta de diligencia a la hora de dar una solución efectiva a los reclamos, considerando oportuno resaltar lo establecido en el Art. 104º del mencionado Marco Regulatorio: “...*el incumplimiento por parte del Prestador de las obligaciones establecidas en el presente marco y de todas aquellas que se dictasen en su consecuencia, que no tuvieran una sanción específica, lo hará pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y/o rescisión*”.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a COSAYSA de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104º del Decreto N° 3652/10,

por cuanto tampoco acredita supuesto de excusación alguna por el que amerite eximirla de responsabilidad (conf. art. 103° Decreto 3652/10).

Que por su parte el Art. 105° del mismo Marco especifica que: "... (c) la aplicación de la sanción no eximirá al Prestador de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije y bajo apercibimiento de nuevas sanciones y/o de la aplicación de astreintes. (d) El ENRESP podrá interponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas (astreintes), teniendo en cuenta la entidad del infractor, los perjuicios causados y demás circunstancias del caso. El monto de las mismas será graduado por el ENRESP de acuerdo a las pautas interpretativas establecidas en el presente capítulo...".

Que a los efectos de la determinación del monto de la sanción a aplicar por los incumplimientos a las obligaciones enunciadas, se tienen en consideración los criterios establecidos en el Art. 31° "in fine" de la Ley N° 6.835, como así también a las facultades del Ente Regulador para graduarlas y aplicarlas. a saber: "Régimen Contravencional y Sanciones: Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento, b) Multa, c) Suspensión del servicio, d) Inhabilitación, e) Revocación de la licencia, f) Revocación de la concesión. **Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".**

Que asimismo el Art. 108 ° del Marco Regulatorio citado, al tratar las pautas de interpretación para la graduación de sanciones, dispone que –sin perjuicio de lo establecido en el Art. 31°, ultimo párrafo de la Ley N° 6.835 - mencionado en el párrafo anterior- las mismas deberán graduarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: "(a) La gravedad y reiteración de la infracción. (b) El grado de afectación al interés Público. (c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los usuarios o terceros. (d) El grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es. (e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada. (f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del Prestadora a las

00693/22

obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave”.

Que es de destacar lo estipulado en el Art. 105º, inc. (a), en relación con que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal, y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestadora, y de las personas por quienes debe responder.

Que vale recordar que la apreciación de la gravedad de las faltas de los Prestadores, así como la determinación de la sanción más justa y conveniente al interés público, están sujetas al juicio discrecional de la Administración.

Que sobre el particular, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que, como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (v. Dictámenes 261:121, entre otros) (Conf. Dictamen N° 201 de la Procuración del Tesoro de la Nación, de fecha 27 de Agosto de 2.010).

Que en conclusión, desde el punto de vista formal se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de la Prestadora, el cual se ha materializado tomando vista de la imputación, con la cédula de notificación de fs.39, con el pedido de prórroga concedido y con las notas pertinentes, materia de análisis del presente.

Que en ese orden y en cumplimiento a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben respetarse al ejercer estas facultades discrecionales de la Administración; habiéndose constatado en autos incumplimientos por parte de la Prestadora a lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º, 14 a) b) y c) y 26º inc. a), b) del Marco Regulatorio (Decreto 3652/10) y Art. 15.2 y 15.3 del Anexo de la Resolución Ente Regulador N° 913/15 vigente al momento de formularse el reclamo; considerando que COSAYSA., no ha aportado en su descargo elementos que desvirtúen la imputación de dichos incumplimientos; teniendo presente las facultades conferidas a este Ente Regulador que en situaciones similares ha adoptado idénticos parámetros al momento de cuantificar una sanción; esa Area Jurídica entiende que corresponde **SANCIONAR** a COSAYSA, **con una multa valuada en la suma de \$ 300.000 (Pesos trescientos mil)**, a favor del Ente Regulador.

Que resta insistir con la ejecución de la obra requerida, utilizando cualquier vía disponible (por administración, contratación, Convenio de Mutua Colaboración, etc.) otorgando un plazo de 10 días, para acreditar el inicio de las

tareas por ante este Organismo. Respecto al plazo otorgado, es de hacer notar que ya se insiste con el tema y que anteriormente se había concedido uno similar, al efecto.

Que por todo lo expuesto y, de conformidad a la Ley 6.835 y sus normas complementarias; este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

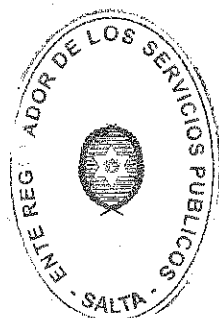
ARTÍCULO 1º: APLICAR a Co.S.A.ySa una multa a favor del ENRESP, por la suma de \$ 300.000 (Pesos trescientos mil), en virtud del incumplimiento a lo establecido en los Arts. 6º, 7º, 14 a) b) y c); 26º incisos a) y b), del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio); ello en los términos, con los alcances y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

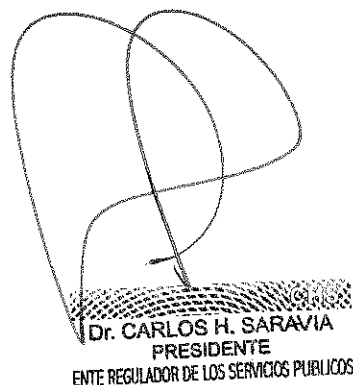
ARTÍCULO 2º: INTIMAR a la Compañía a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada en el Artículo 1º, dentro de un plazo de quince (15) días a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado el mismo en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: INTIMAR para que en el plazo de 10 (diez) días, acredite el inicio de la obra señalada, presentando un Plan integral que incluya la ejecución de las conexiones particulares correspondientes, debiendo acompañar la documentación pertinente a tales fines. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARÍA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS